



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 167

Bogotá, D. C., miércoles 7 de junio de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1024 DE 2006

(mayo 19)

por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **El numeral 6 del artículo 17 de la Ley 938 de 2004 quedará así:**

6. Asesorar y vigilar la legalidad de las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, tanto en el nivel central como en el seccional.

Artículo 2°. **El numeral 15 del artículo 24 de la Ley 938 de 2004 quedará así:**

15. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por la Oficina de Personal o por los Directores Seccionales Administrativo y financieros relacionados con novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y retiro del servicio.

Artículo 3°. **El artículo 24 de la Ley 938 de 2004 tendrá un nuevo numeral que dirá así:**

16. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 4°. **Los numerales 7 y 19 del artículo 31 de la Ley 938 de 2004 quedarán así:**

7. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, del nivel central y del nivel seccional que sean de su competencia.

19. Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos suscritos por los Directores Seccionales Administrativos y Financieros, excepto los relativos a temas de personal.

Artículo 5°. **El numeral 9 del artículo 32 de la Ley 938 de 2004 quedará así:**

9. Expedir los actos administrativos relacionados con las novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y con el retiro del servicio de los servidores de la respectiva seccional, preparados por la Oficina Personal.

Artículo 6°. **El artículo 32 de la Ley 938 de 2004 tendrá dos nuevos numerales del siguiente tenor:**

10. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad del nivel seccional que sean de su competencia.

11. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General, o el Director Nacional Administrativo y Financiero y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7°. A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación tendrá la misma planta de personal vigente para el año 2005, adicionada con los cargos creados por la Ley 975 de 2005.

Suspéndase por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la aplicación de los artículos 78 y los transitorios 1° y 2° de la Ley 938 de 2004.

Una vez vencido el término de suspensión previsto en el inciso anterior, la adecuación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se hará en forma gradual, de conformidad con las plantas previstas en el artículo transitorio 1° de la Ley 938 de 2004, hasta llegar a la planta contemplada en el artículo 78 de la misma ley.

Artículo 8°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, durante la suspensión de los artículos 78 y transitorios 1° y 2° de la Ley 938 de 2004, la Fiscalía realizará una permanente evaluación de la implementación del sistema penal oral acusatorio con el objeto de definir la planta de personal requerida.

Artículo 9°. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones* cuyo propósito es proscribir que el recaudo y gestión tributaria de los entes territoriales sea entregado a particulares a través de la celebración de contratos de concesión o cualquier otra modalidad contractual.

En los últimos años, se ha presentado de manera recurrente en las entidades territoriales la celebración de contratos en los cuales se concede a particulares la administración y gestión del recaudo de sus tributos, para que estos particulares se encarguen de determinar sus condiciones, consolidar la información de los contribuyentes, y del cobro de los mismos.

La nociva práctica a que se hace referencia, incluye cláusulas en las cuales la entidad territorial cede a favor de particulares potestades tales como la organización, determinación, discusión, cobro y recaudo de los impuestos territoriales, adicional a esto, le conceden la información correspondiente a la administración tributaria y a los sujetos pasivos de las obligaciones.

Lo anterior, contraría en gran medida el ordenamiento jurídico colombiano pues desconoce tanto la legislación tributaria como la legislación en materia presupuestal, además de restringir la gobernabilidad de los entes territoriales.

En materia tributaria se presentan los siguientes fenómenos:

En primer lugar, la celebración de dichos contratos no permite a las entidades territoriales ejercer gobernabilidad sobre el manejo y control de los tributos, entre otras cosas, porque la información relativa a sus contribuyentes es de propiedad de los contratistas particulares, contrariando lo establecido en la legislación tributaria que consagra estas funciones como indelegables.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado que a través de la sección Cuarta en sentencia del 22 de septiembre de 2004 dentro del proceso de referencia 13255 con ponencia del honorable Magistrado Héctor Romero Díaz, que sostuvo: *“... Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público sólo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen...”*

Como de acuerdo con las normas citadas, no se puede delegar en los particulares la facultad de fiscalización tributaria, resulta ilegal y violatoria del debido proceso, y, por lo mismo, constituye motivo de nulidad, la delegación de funciones que hizo el municipio de Dosquebradas, en cabeza de un tercero”. (Se subraya).

Así, so pena de vulnerar las normas que gobiernan la administración tributaria e ir en contravía de la doctrina trazada por el Consejo de Estado, no podría contratarse un objeto contractual que pudiera materializarse en la delegación de producción de actos administrativos finales, de trámite o preparatorios en materia tributaria, por parte de los particulares.

En segundo lugar, cabe anotar además que, al entregársele a los particulares la información concerniente a los contribuyentes y al ser el concesionario quien administra dicha información, se está contrariando la reserva que frente a dicha información debe mantener la administración, como se desprende no solo del estatuto tributario sino de la propia Carta Política en su artículo 74, en efecto el estatuto tributario en su artículo 693 dispone:

“Artículo 693. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583”.

A su vez el artículo 583 del mismo en su parte pertinente consagra:

“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”.

Es necesario aclarar que de acuerdo a la normatividad vigente que las entidades territoriales en la gestión de sus tributos deben obedecer las normas del Estatuto Tributario, como lo dispone el artículo 59 la Ley 788 de 2002, que consagra:

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Así, las entidades territoriales deben acatar las prohibiciones contenidas en el Estatuto Tributario en cuanto a mantener la reserva de la información tributaria y en cuanto a la imposibilidad de permitir que la fiscalización y determinación de los tributos se haga por parte de los particulares.

En materia presupuestal se presentan los siguientes fenómenos:

Un buen número de entidades territoriales han celebrado este tipo de contratos y han establecido como remuneración porcentajes sobre el recaudo efectuado, los cuales se descuentan directamente del recaudo.

Lo anterior implica que, la forma de remuneración se establece en la fuente, es decir que, de los mismos recaudos que efectúan estas empresas a los contribuyentes, descuentan los porcentajes convenidos con las entidades territoriales. Esto está contrariando las disposiciones presupuestales que indican que todo gasto para ser ejecutado debe estar debidamente presupuestado, como claramente lo señala el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que dispone:

“Artículo 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto”.

Así mismo, al pactar esta forma de remuneración, se está contrariando el Estatuto Orgánico de Presupuesto al permitir que el concesionario o contratista descuenta directamente del recaudo de los impuestos su remuneración pues atenta contra el principio de unidad de caja que implica que todos los ingresos percibidos entran a financiar la totalidad de las apropiaciones, lo que conlleva a que debe entregarse a la administración territorial la totalidad del recaudo efectuado para que, posteriormente, se efectúen las apropiaciones aprobadas en el presupuesto de la entidad, en tal sentido el artículo 16 del citado estatuto dispone:

“Artículo 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación”.

Frente a tal situación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado a través de la Dirección de Apoyo Fiscal que existe imposibilidad legal para cancelar a los concesionarios su remuneración bajo la figura en la cual estos la descuentan directamente del valor de los tributos recaudados, por contrariar normas de carácter presupuestal, las cuales en el orden territorial deben respetar lo dispuesto en el EOP, como lo disponen los artículos 104 a 109 del citado estatuto.

Adicionalmente, este procedimiento carece de transparencia por cuanto no se muestra ni se publica el costo que se deriva de dicha contratación.

Por otra parte, estas contrataciones se han realizado a términos supremamente extensos, por lo general a 20 años, lo cual ata a la entidad territorial y a los futuros gobernantes a las condiciones pactadas.

Así mismo, la situación actual muestra que, existen contratos suscritos para el recaudo de impuestos en los cuales por ejemplo, la remuneración asciende al 6% del valor histórico recaudado más un 15% a título de comisión de éxito sobre el mayor recaudo que se efectúe frente al valor histórico.

Estas estipulaciones presentan una inconveniencia económica y técnica, pues es sabido que en materia de recaudo tributario las administraciones territoriales no han llegado a niveles óptimos de recaudo, con lo cual la estipulación de una comisión de éxito sobre el mayor recaudo se convierte en un costo muy alto para la entidad territorial, por ceder a los particulares un alto porcentaje de los ingresos corrientes que deben percibir.

De igual forma, se está renunciando al 15% de los ingresos que deberían percibirse por los nuevos contribuyentes, dado que estos generan un mayor recaudo al presentado históricamente y así hacen parte de la remuneración a percibir por el concesionario y, al existir términos tan amplios, las administraciones territoriales están dejando de percibir dichos recursos que una vez determinada la existencia del contribuyente y los valores a sufragar por este, deben hacer parte de sus ingresos, pero que, por estipulaciones contractuales, hacen parte de la comisión de éxito que remunera al concesionario.

Lo anterior denota además que existe un enriquecimiento injustificado de los particulares concesionarios en desmedro de las finanzas territoriales, lo que implica además responsabilidad fiscal y disciplinaria.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios de los entes territoriales, no puede permitirse que la administración tributaria sea entregada a los particulares, máxime con los problemas técnicos y jurídicos que esto representa, por tal razón se pone a consideración de esa honorable Corporación el proyecto de ley, *por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Alberto Carrasquilla Barrera,
Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Oscar Darío Pérez Pineda, César Negret Mosquera, Santiago Castro Gómez, Eduardo Crissien Borrero, Representantes a la Cámara.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a particulares el recaudo y gestión de tributos.* No se podrá celebrar contrato alguno, en donde las entidades territoriales entreguen a particulares el recaudo o administración de sus tributos, salvo los convenios celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera para recibir el pago de los mismos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y a poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Las entidades de control (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República) a la fecha de expedición de esta ley deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Oscar Darío Pérez Pineda, César Negret Mosquera, Santiago Castro Gómez, Eduardo Crissien Borrero,* Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 287 de 2006 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por Minhacienda, *Alberto Carrasquilla* y el honorable Representante *Oscar Darío Pérez* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2005 CAMARA, 53 DE 2004 SENADO

por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas.

Doctora

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2005 Cámara, 53 de 2004 Senado, por la cual se aumentan las penas para delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fuimos designados por esa presidencia de acuerdo con el artículo 150 ibídem.

1. Antecedentes del proyecto

Ante la problemática de la falsificación de productos como alimentos, medicamentos, licores y material profiláctico que afecta de manera grave al país

y que ataca bienes jurídicamente tutelados como la salud y la vida e integridad de los colombianos, se presentó en el Senado de la República por parte de los honorables Senadores Rafael Pardo Rueda, Andrés González Díaz y Leonor Serrano de Camargo, el proyecto de ley que ahora ocupa a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, buscando poner freno a la impunidad que en estas materias se viene presentando ante la ausencia de una rigurosa normatividad penal que establezca penas severas para esta clase de delitos.

Tanto en la exposición de motivos del proyecto, como en las ponencias presentadas en el honorable Senado de la República, se presentan cifras y estadísticas sobre la falsificación y adulteración de productos de los sectores de alimentos, medicamentos y licores, resaltándose no solo la afectación a la vida y salud de los Colombianos sino, la preocupación por el impacto que generan estas conductas sobre la confianza pública y en los mercados tanto nacionales como internacionales, al distorsionar las competencias y perjudicar la reputación y el buen nombre de las empresas además, de constituir una forma de defraudación al Estado.

En efecto, en las ponencias para primero y segundo debate en el Senado de la República se incluyeron cifras que indican el alto número de falsificaciones de medicamentos, alimentos y licores, y que vale la pena reiterar en esta oportunidad para dimensionar tan grave problemática, que amerita de la adopción de urgentes medidas para conjurarlas. Durante el trámite del primer debate se dijo que **“en los países en vías de desarrollo el 25% de los medicamentos es falsificado; y que el Invima decomisó en el año 2003 aproximadamente 700 toneladas de alimentos, medicamentos y licores adulterados, mercancía evaluada en seis mil millones de pesos. En cuanto a los licores explica**

que se estima que entre el 30 y el 40% de la oferta corresponde a producto adulterado y retoma el caso del denominado ‘cococho’ que cobró la muerte de veinte personas en la ciudad de Barranquilla el año pasado”. Y para el trámite ante la Plenaria de esa Corporación se expuso que “El Invima reveló que entre el año 2003 y el 2004 realizó incautaciones de medicamentos ilegales por un valor superior a los 15.500 millones de pesos. Ese organismo reveló que el 40% del comercio negro de medicamentos corresponde a productos falsificados, en tanto que otro 40% al contrabando y el 20% restante a otras formas ilegales de comercio”. “No puede ser que quien falsifique un libro se vaya a la cárcel y que quien falsifique un medicamento se vaya a la casa, porque el delito es excarcelable”, afirmó el director del Invima, doctor Julio César Aldana 1. (Diario *El Colombiano*, lunes 27 de junio 2005).

“Según el diario *La República* (sábado 25 de junio de 2005, pág. 3) ‘Las cifras del mercado negro de los medicamentos se dispararon en el último año. Así lo denunció ayer el Director del Invima, Julio César Aldana, quien aseguró que en los operativos que se han realizado en los últimos dos años, además de decomisar medicamentos valorados en \$15.500 millones, también se ha logrado judicializar a un gran número de personas’. Según el mismo diario, en ‘Colombia con un mercado estimado entre 1.200 y 1.500 millones de dólares anuales, el mercado negro se calcula en unos 70 millones de dólares, es decir, por encima de los 2.000 millones de pesos’ (diario *La República*, sábado 25 de junio de 2005, pág. 3).

En el departamento de Antioquia “en lo que va corrido de este año [2005] se han decomisado 16 toneladas de medicamentos adulterados y el año anterior se confiscaron cerca de 35 toneladas” (diario *El Mundo* de Medellín, 30 de junio de 2005, pág. 7a). Precisamente en la ciudad de Medellín, el pasado 27 de junio el CTI incautó 502 kilos de medicamentos alterados y fraudulentos en un mismo operativo realizado en dos droguerías y dos apartamentos de esa ciudad, productos avaluados en mil millones de pesos.

En la ciudad de Cali “Unidades de la Policía allanaron una fábrica de productos farmacéuticos que no contaba con registro sanitario. El operativo fue realizado en una vivienda de la carrera 16 A con calle 69 del barrio Metropolitano, en el nororiente de Cali, donde fueron incautados productos farmacéuticos, avaluados en \$13.500.000” (diario *El País* de Cali, junio 13 de 2005).

De conformidad con *El Herald* de Barranquilla (jueves 19 de mayo de 2005) “Un certero golpe al tráfico ilegal de medicinas propinó en las últimas horas la Policía Fiscal Aduanera del Magdalena al incautar un voluminoso cargamento de drogas de diferentes características. Las medicinas fueron avaluadas en 100 millones de pesos”.

Finalmente, de conformidad con el diario *El Tiempo*, (martes 15 de agosto de 2005) bandas de delincuencia organizada que operan en seis ciudades están negociando con medicamentos para pacientes con VIH. En efecto, les compran a los pacientes los medicamentos por un valor ostensiblemente menor al verdadero valor comercial: El precio de cada medicamento oscila entre \$800.000 y \$1.200.000, y los compran por cifras que no sobrepasan los \$200.000, para después negociarlos a precios superiores. La información también precisa que “otra de las anomalías que ha encontrado la Fiscalía durante los 12 meses que lleva la investigación, es que los delincuentes falsifican y adulteran las medicinas. Esta situación, que no tenía antecedentes en el país, se conoció porque en clínicas de Bogotá, Cali, Popayán, Barranquilla, Bucaramanga y Cúcuta se halló que la droga que se les suministraba a los pacientes infectados con el VIH no les surtía efecto”.

En cuanto a las características y modalidades como se desarrollan este tipo de conductas delincuenciales se precisó lo siguiente:

– “En la mayoría de casos los agentes trabajan en conjunto con otras personas, aplicando división de tareas en aras de un fin de enriquecimiento, conformando lo que se denomina grupos de delincuencia organizada.

– Las personas que se dedican a este tipo de actividad delictiva la adoptan como su vía permanente de manutención, de manera que la desarrollan de forma constante a lo largo del tiempo.

– En tal sentido, muchos de los procesados y condenados por estas conductas son reincidentes, sujetos sobre quienes la justicia ya conoce su actividad delincencial.

– Incluso, existen varios casos de sujetos que tienen dos o tres sentencias condenatorias por estos mismos delitos, y se conoce que siguen dedicados a la misma lucrativa e ilícita actividad. Para ellos la libertad significa la posibilidad de seguir trabajando en la falsificación.

La permanencia y reincidencia en estas actividades se fortalece en la medida en que la ley actual no ejerce un control suficiente a este tipo de conductas, y no ofrece una reacción punitiva capaz de ejercer las funciones de prevención especial y general que se asignan a la pena.

La imposibilidad de aplicar la detención preventiva de estos sujetos durante el proceso permite que continúen en la calle ejerciendo su labor delictiva, ofreciendo en el mercado medicamentos alterados y fraudulentos, licores y alimentos, y material profiláctico alterado; es decir, que continúen arriesgando la salud y la vida de los colombianos, motivados por un ánimo de enriquecimiento fácil y desmesurado.

Esa imposibilidad se debe concretamente a las bajas penas que corresponden a los delitos en los que normalmente encuadra este tipo de conductas delictivas. Situación que a su vez genera una notable desproporción entre las penas que el legislador ha asignado a unas y otras conductas del Código Penal, más aún considerando que estamos frente a un bien jurídico de carácter colectivo y no individual”.

Para comprobar lo relativo a bajas penas, se realizó un análisis comparativo entre las penas señaladas por la falsificación y adulteración de productos de alimentos, medicamentos y licores, frente a otras conductas (hurto, abuso de confianza, extorsión, invasión de tierras, violación de derechos morales de autor, falsificación de moneda, urbanización ilegal entre otros) evidenciándose que para los delitos por adulteración de alimentos, medicamentos y licores y que afectan en alto grado la vida y la salud de las personas se han establecido penas inferiores a las que realmente les debiera corresponder, dado el bien jurídico que se compromete. Se llegó a las siguientes conclusiones:

– El delito de prometer dinero a un ciudadano para que vote en blanco tiene detención preventiva, mientras que el delito de vender alimentos contaminados no.

– La falsificación de discos o de pantalones tiene detención preventiva, mientras que la venta de licor adulterado que produce ceguera o incluso la muerte, no.

– El porte de un arma química tiene una pena que va de 8 a 12 años, pero la fabricación y venta de un antibiótico de uso clínico que no va a producir ningún efecto tiene una pena de 2 a 8 años.

– El hurto simple, que solamente afecta al propietario del bien –bien jurídico individual–, y la fabricación fraudulenta e ilegal de licor para la venta –bien jurídico colectivo– tienen la misma pena.

– La conducta de robar el radio de un carro abriendo la puerta con una gonzúa tiene una pena superior, que implica detención preventiva, a la venta de un medicamento para el Sida que no va a controlar el virus en el paciente por ser un producto falso.

– La conducta de forzar o constreñir a una persona a realizar una acción, para obtener un provecho –bien jurídico individual–, tiene una pena tres veces superior que la distribución en el mercado de sustancias nocivas para la salud de todos los ciudadanos –bien jurídico colectivo.

– La invasión de tierras tiene tan sólo un año menos en su máximo, frente a la fabricación y comercialización de medicamentos falsos.

– El delito de falsificación de moneda, que afecta un bien jurídico de carácter colectivo –misma índole de la salud pública– como es la fe pública, tiene una pena tres veces superior en el mínimo y dos veces superior en el máximo que el delito de simulación y venta de licores falsos –también bien jurídico colectivo–.

– La urbanización ilegal, que también protege un bien jurídico colectivo, pero referido al orden económico y social, tiene pena superior a la corrupción de medicamentos, que busca evitar la afectación efectiva a la vida y la salud de los ciudadanos.

La anterior argumentación y la propuesta de fortalecer la reacción punitiva del Estado frente a conductas que afectan la vida y la salud de las personas, determinó el trámite favorable del proyecto ante el Senado de la República.

2. Penas propuestas frente a las vigentes

Para una mayor comprensión del proyecto y sus alcances se establece a continuación la comparación entre las penas señaladas por el actual ordenamiento penal y las propuestas en el proyecto en estudio:

CODIGO PENAL LEY 599/00	LEY 890 DE 2004	PROYECTO
<p>ARTICULO 372. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico:</p> <p>El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en ...</p> <p>en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.</p> <p>Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.</p> <p>Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p>	<p>AUMENTADAS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2005</p> <p><u>ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo</u></p> <p>LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 372 SE AUMENTO A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2005 ASI:</p> <p>EN EL MINIMO 8 MESES</p> <p>EN EL MAXIMO 4 AÑOS</p> <p>ES DECIR, QUE QUEDO</p> <p>MINIMA : 2 años 8 meses = 32 meses</p> <p>MAXIMA: 12 años =144 meses</p> <p>Multa: de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos</p> <p>AUMENTO LEY 890 /04</p> <p>MINIMA: 6 AÑOS 8 MESES = 80 MESES</p> <p>MAXIMA 15 AÑOS</p> <p>multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 1°. Las penas previstas por el inciso primero y cuarto del artículo 372 del Código Penal quedarán así. El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.</p> <p>Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.</p> <p>Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión <i>de siete (7) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...</i>”.</p> <p>Parágrafo. Para efectos, de este artículo no se consideran imitación, alteración o falsificación, las sustancias médicas, medicamentos o productos farmacéuticos genéricos que hayan obtenido registro sanitario otorgado por la autoridad competente.</p>
<p>ARTICULO 373. IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS. El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años , multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p> <p>ARTICULO 374. FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD. El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p>	<p>AUMENTO LEY 890/04</p> <p>EN EL MINIMO 8 MESES</p> <p>EN EL MAXIMO 3 AÑOS</p> <p>ES DECIR, QUEDO ASI:</p> <p>MINIMA: 2 años 8 meses = 32 meses</p> <p>MAXIMA: 9 años =108 meses</p> <p>multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios</p> <p>AUMENTO LEY 890/04</p> <p>EN EL MINIMO 8 MESES</p> <p>EN EL MAXIMO 3 AÑOS</p> <p>ES DECIR, QUEDO ASI:</p> <p>MINIMA: 2 años 8 meses = 32 meses</p> <p>MAXIMA: 9 años= 108 meses multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos.</p>	<p>Artículo 2°. La pena prevista por el artículo 373 del Código Penal, quedará así:</p> <p>El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...”.</p> <p>Artículo 3°. La pena prevista por el artículo 374 del Código Penal quedará así:</p> <p>“...prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad...”.</p>

Nota: Los aumentos corresponden a:

Prisión:

- **Mínimas :** 2 años y 4 meses
- **Máximas:** 3 años
- **Si la conducta se realiza con fines terroristas:** Mínima aumenta 4 meses. Máxima queda igual
- **Pecuniaria (Multa)** La mínima de 133. 33 salarios Mínimos pasa a 200.
- **Máxima:** Queda igual (*mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales*).

3. Del aumento de las penas

Efectuado el anterior recuento y teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la iniciativa en estudio, abordaremos enseguida lo relativo al aumento de las penas propuestas y su justificación correspondiente.

De los antecedentes en precedencia se infiere con absoluta claridad que la criminalidad en materia de falsificación de alimentos, medicamentos y licores aumenta día a día, sin que la pena vigente haya servido para contenerla y que frente al daño no solo social sino económico que se ocasiona no existe la debida proporcionalidad.

La necesidad creciente de protección a la sociedad, que ante la permanente presencia de alimentos, medicamentos y licores adulterados expone su vida y salud requiere de la existencia de un sistema de penas que sirva de reacción del Estado y para que se detenga la reiteración delictiva. Las alarmantes cifras presentadas durante el trámite del proyecto no pueden resultar indiferente para el Legislativo, debiendo adoptar una normatividad que realmente atienda con los fines de protección a los bienes jurídicos tutelados y de prevención y disuasión que debe cumplir la pena.

Sobre el fin de la pena la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de 1995, expresó que “La pena, en un sistema como el nuestro, tiene como fin asegurar la convivencia pacífica de todos los residentes en Colombia, mediante la protección de los bienes jurídicos de que son titulares las personas. Por ello, se ha consagrado no sólo para castigar al sujeto activo del delito, para procurar su readaptación, sino también para prevenir las conductas socialmente reprochables y proteger a la sociedad de su posible ocurrencia. Es así como el Código Penal, en su artículo 12, señala que ‘La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora’”.

En este caso en particular la valoración y ponderación de los bienes jurídicos tutelados resultan de gran relevancia, al ponerse en peligro y afectar precisamente la vida y la salud de las personas, por lo que el cuántum de la pena debe ser proporcional al daño que se causa o pone en peligro, a fin de encontrar un equilibrio entre el daño causado y la intensidad de la pena y que es el que precisamente se echa de menos en la actual normatividad jurídica. Sobre este tema resultan igualmente válidos los criterios trazados por la Corte Constitucional, al decir que “El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales. Este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios. Como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferencial, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. ...”.

“En principio, la Corte ha sostenido que ‘la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución’. No obstante, en el mismo fallo la Corte precisa que ‘el carácter social del Estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que esta solo se consagre cuando sea estrictamente necesario’” (C-591 de 1993).

“En consecuencia, la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática. La Constitución impone claros límites materiales al legislador (C. P. Arts. 11 y 12). Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (C. P. art. 13), juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos”. (Sentencia C-070 de 1996).

En el presente caso el aumento de penas que se propone no resulta irrazonable, teniendo en cuenta que se busca proporcionar una mayor protección y seguridad para la vida y salud de las personas y que no se contradice la orientación del sistema penal, al sujetarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad regulados en el artículo 3° del Estatuto Penal, atendándose, además, con las funciones que debe cumplir la pena de prevención especial, retribución justa y reinserción social (artículo 4° Código Penal).

5. Conveniencia de la modificación del Código Penal

Se constituye en un deber del Estado, por medio de las autoridades respectivas, y de este imperativo no está ausente, desde luego, el Poder Legislativo por ser titular –por naturaleza propia de acuerdo con la Carta Política–, de la

iniciativa parlamentaria para el proferimiento de la Ley Penal, proponiendo las reformas legales pertinentes, orientadas a prevenir o disuadir la continuidad de conductas punibles y atacar de manera eficaz la criminalidad, mediante la imposición de penas merecidas para aquellos delitos que afectan o ponen en peligro la vida y la salud de las personas, considerados como bienes jurídicos vitales que imponen su inmediata protección penalmente.

En estas condiciones, es claro que la ley no puede fatalmente permanecer como inmodificable, estática, y que su sentido y alcance debe corresponder al momento histórico, político, social y económico en que se vaya a aplicar; y precisamente en este caso, son hechos reales actuales presentados mediante datos estadísticos los que permiten establecer la insuficiencia de la normatividad vigente para perseguir el fenómeno criminal que se trata de regular, ameritando en consecuencia la necesidad y justificación para la revisión de su contenido.

Finalmente, y para proteger la industria farmacéutica de productos genéricos, en cuya producción y comercialización pueden coexistir muchos productores que compiten entre sí y cuyos precios son realmente bajos, se precisa que no se considera como alteración, falsificación o alteración su producción cuando para ello se cuenta con el correspondiente registro sanitario. Textualmente se señala en el Parágrafo final que se adiciona al artículo 372 que: **“Para efectos de este artículo no se consideran imitación, alteración o falsificación, las sustancias médicas, medicamentos o productos farmacéuticos genéricos que hayan obtenido registro sanitario otorgado por la autoridad competente, el cual fue presentado durante el trámite del proyecto en Plenaria del Senado mediante proposición suscrita por los honorables Senadores, Carlos Gaviria, Héctor Helí Rojas y Mauricio Pimiento, siendo aprobada por la Corporación en sesión del día 15 de noviembre de 2005, y que en esta Ponencia se recoge, máxime cuando el propio Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, mediante Comunicación 001214 de abril 7 de 2006 considera necesario su adición ‘por cuanto en la normatividad sanitaria no se encuentran definidas las expresiones sustancias médicas ni productos farmacéuticos genéricos’”.**

5. Proposición

Honorables Representantes: Hechas las consideraciones anteriormente expresadas y por la importancia en los alcances reformativos propuestos, rendimos Ponencia Favorable al Proyecto de ley número 225 de 2005 Cámara, 53 de 2004 Senado, *por la cual se aumentan las penas para los delitos de falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas* que solicitamos sea aprobado junto con el articulado adjunto, para que el mismo continúe su tránsito constitucional ante la Plenaria de la Corporación.

6. Texto que se propone

Para consideración de la honorable Comisión se propone el mismo texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 15 de noviembre de 2005.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2005 CAMARA, 53 DE 2004 SENADO

por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las penas previstas por el inciso 1° y 4° del artículo 372 del Código Penal quedarán así:

Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico. El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, **incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión “de siete (7) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”

Parágrafo. Para efectos, de este artículo no se consideran imitación, alteración o falsificación, las sustancias médicas, medicamentos o productos farmacéuticos genéricos que hayan obtenido registro sanitario otorgado por la autoridad competente.

Artículo 2°. La pena prevista por el artículo 373 del Código Penal, quedará así:

Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias. El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, incurrirá en “prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”

Artículo 3°. La pena prevista por el artículo 374 del Código Penal quedará así:

“...prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jesús Ignacio García, Germán Varón Cotrino, Telésforo Pedraza.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: **Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que se me hiciera para rendir ponencia de primer debate al proyecto de ley de la referencia, cuya autora es la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez, me permito someter a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el siguiente informe:

Fundamento

Durante el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la OEA, se expidió la Resolución AG. 1673 (7 junio de 1999) en la que exhortaba el establecimiento de una red de parlamentarios entre los Estados Miembros, que alentara el diálogo interparlamentario en lo que se refiere a la agenda hemisférica. Fruto de dicha iniciativa se conformó durante una sesión inaugural en Canadá en 2001, el Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, como la asociación de órganos legislativos de 35 países de las Américas, a saber: Canadá, Estados Unidos, México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Domi-

nicana, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Cuba, Dominica, Granada, Guyana, Bahamas, Barbados, Haití, Jamaica, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Tal y como reza en sus reglamentos, los principales objetivos del FIPA son los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo del diálogo interparlamentario en el tratamiento de los temas de la agenda hemisférica;
- b) Profundizar el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación interparlamentaria en cuestiones de interés común de los Estados;
- c) Contribuir al fortalecimiento del papel del Poder Legislativo en la democracia y en la promoción y defensa de la democracia y derechos humanos;
- d) Promover la armonización de legislación y el desarrollo legislativo entre los Estados miembros;
- e) Contribuir al proceso de integración como uno de los instrumentos más adecuados para el desarrollo sostenible y armónico del hemisferio.

El FIPA ha sido estructurado a través de cinco órganos, a saber: Asamblea Plenaria, Presidente, Comité Ejecutivo, Secretaría Técnica y Grupos de Trabajo. La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del FIPA y se reúne anualmente en alguno de los países miembros. Dicha Asamblea se conforma por delegados de los parlamentos de cada uno de los países miembros (hasta 12 por cada país). En cada Asamblea Plenaria se constituyen Grupos de Trabajo con el fin de debatir los temas que hayan sido previamente determinados. Dichos grupos de trabajo han versado sobre temas como los siguientes: Fortalecimiento de la democracia; seguridad, terrorismo; migración; integración económica y Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA); crisis económicas y financieras en la región; sistemas tributarios e interacción de la política fiscal y comercial; participación de la mujer en el poder legislativo; potencial humano; y deuda externa.

Colombia se unió a dicha iniciativa y en calidad de representantes del Congreso han venido asistiendo a sus Asambleas Plenarias Anuales, a saber: México 2002, Panamá 2003, Chile 2004 y Brasil 2005, congresistas como los honorables Senadores Juan Carlos Restrepo y Gabriel Zapata y los honorables Representantes Nancy Patricia Gutiérrez, Adriana Gutiérrez y Sergio Diazgranados.

Los objetivos del proyecto de ley son oficializar la participación del Congreso de la República en el FIPA, precisar algunas disposiciones sobre los mecanismos para la delegación de congresistas y facultar al Gobierno para reconocer y pagar las contribuciones y la realización de Asambleas del FIPA en Colombia.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 4 artículos en los que de manera concreta se plasman los objetivos perseguidos con el proyecto de ley. En el artículo 1° se autoriza la afiliación del Congreso de la República al FIPA y se faculta a cada una de las cámaras legislativas para que delegue a Senadores y Representantes respectivamente para que asistan a las Asambleas Plenarias Anuales, garantizando la participación de los diferentes partidos.

En su artículo 2°, el proyecto de ley faculta al Gobierno Nacional para que reconozca y pague las contribuciones anuales al FIPA según lo establezca el Reglamento. Dicho reglamento fue revisado y establece que estas serán fijadas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la Asamblea, con base en las contribuciones de sus respectivos países a la OEA.

El artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional. Dicho artículo se incluyó en razón a ofrecimiento que efectuaran los representantes del Congreso durante las Asambleas de Chile 2004 y Brasil 2005 para que la Asamblea Plenaria se realice en 2006 en Colombia.

El artículo 4° precisa sobre la vigencia de la ley.

Dejando el texto tal y como aparece en la *Gaceta del Congreso* número 126 de 2006 así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición final

Sin modificaciones, el suscrito ponente recomienda dar primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones*, cuyo texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 126 de 2006.

Atentamente,

Juan Hurtado Cano,
Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 167 - Miércoles 7 de junio de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES
LEYES SANCIONADAS

Ley 1024 de 2006, por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 287 de 2006, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 225 de 2005 Cámara, 53 de 2004 Senado, por la cual se aumentan las penas para los delitos de la falsificación de productos relacionados con la vida y la salud de las personas..... 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones. 7